

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO A EFECTO DE ABROGAR LA LEY DE IMPRENTA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 25 de febrero de 2016, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 13 de abril del mismo año se radicó la iniciativa en la Comisión, fecha misma en que se aprobó como metodología de trabajo: a) Análisis por parte de las y los integrantes de la Comisión de Justicia y, en su caso, remitir opiniones, para lo cual se concede el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a esta fecha; y b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión sobre la iniciativa, concediéndole el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a esta fecha, para que emita la misma.

En cumplimiento a la solicitud que se le formuló al Instituto de Investigaciones Legislativa, su Director remitió la opinión en relación a la iniciativa de abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, a través de oficio número IIL-059/**IILDA-18**/2016, de fecha 20 de abril de 2016.

La Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en reunión de esta fecha, acordó por unanimidad de votos emitir un dictamen en sentido positivo.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa pretende, fundamentalmente, la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que data de finales de 1951, y que, a decir de los propios iniciantes, contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad y, por tanto, carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado, entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, la cual ha sido además declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A decir de los propios iniciantes:

«La evaluación ex-post es un paso crucial y esencial del ciclo legislativo, en lo que respecta a las leyes, la evaluación ex-post tiene como meta determinar si el marco regulatorio vigente ha cumplido con los objetivos deseados, si la ley fue suficientemente eficiente y eficaz en su implementación y en qué medida los impactos esperados y no esperados de la intervención legislativa se atendieron adecuadamente al concebir el instrumento legal.

Por ende, la revisión de los resultados de la intervención normativa debe encontrarse entre las funciones centrales del Congreso del Estado y es un elemento esencial de una legislación de alta calidad. Una vez que se promulga y se implementa una ley o regulación, sus disposiciones comprometen a la sociedad, al menos hasta el momento en que se abroga o se modifica.

A menudo no es sino hasta después de su promulgación que se puede evaluar plenamente el impacto y las implicaciones de una ley, incluyendo sus costos, la carga regulatoria que impone y su impacto directo e indirecto, por no mencionar cualquier otra consecuencia no prevista. Asimismo, las leyes pueden volverse obsoletas con el cambio de circunstancias, por lo que se requiere una revisión periódica para protegerse contra esa posibilidad. Por lo anterior hacemos las siguientes consideraciones.

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

Así, el periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, generando con ello una sociedad más demandante, crítica y participativa.

No obstante su noble función, la función periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, uno de los cuales es la penalización de la libertad de prensa.

Esto, que debería ser un tema superado en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta, que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad, pues a más de sesenta y cinco años de su vigencia, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por esa Legislatura del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, procede el análisis de la Ley de Imprenta del Estado, pues, dicho cuerpo normativo -que como se señaló data de 1951- establece que elementos constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública, previendo una cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

La Ley de Imprenta del Estado prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva. Además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la Presidencia Municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

Contempla además, la obligación de que todo impreso que se difunda debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, calificando como «clandestino» todo aquél impreso que no reúna tales características, obligando a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación de aquél, recogerlos e inutilizarlos; ante el incumplimiento, se establece una sanción para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que se hizo la publicación, de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros, y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La Ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que ésta recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o

expongán o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

Enunciado de manera general el contenido de la Ley de mérito, se procede a su análisis crítico. Respecto del contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6º, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

«...la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opinión, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes...».

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7o, 14, 30, 31, 32 y 35.

Además de lo mencionado anteriormente, el artículo 8o., conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta obligación ha sido recogida ya, con un matiz muy diferente, en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal; lo anterior con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado; por lo que atentos a que la Ley de Imprenta de 1951, remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia

de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19, vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a que impedida la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, ya que estas actividades actualmente son reguladas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24, son contrarios a las reglas que para la autoría y participación, prevé el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieran firmados, durante el término que señala para la prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta», disposición fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

«Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...»

Por tanto, este no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que de pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 -vigente al momento de emitirse la ley-, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001, no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38.

Los artículos 33 y 34, regulan el tipo de injurias, previendo una pena agravada cuando el agraviado sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 si se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente Código Penal en el año de 2001.

Respecto a la previsión del artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado que señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado, cabe destacar que con la entrada en vigencia del código nacional de procedimientos penales, la previsión de la Ley de Imprenta es inaplicable.

Finalmente, se destaca que el Pleno del Senado de la República aprobó en el año 2015 el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica, la cual, fue promulgada y publicada por el Presidente de la República el 4 de noviembre del mismo año, con lo que incluso la regulación del derecho de réplica que contiene la Ley de Imprenta, queda ya superada.

En consecuencia, resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente -entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo- es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

III. Consideraciones.

Consideramos que los iniciantes no sólo exponen de manera general la justificación para proponer la abrogación de la Ley de Imprenta, sino que refieren el contenido normativo de cada dispositivo que integra este ordenamiento legal y los analiza, para ir determinando cómo han perdido vigencia en el transcurso del tiempo, ya sea porque algunos de los artículos fueron declarados inconstitucionales; porque otros ordenamientos como el Código Penal del Estado de Guanajuato, contemplan las

conductas ahí descritas; porque fueron derogadas tácitamente por las leyes de acceso a la información y de protección de datos personales, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios; o bien, porque su contenido fue rebasado por disposiciones contenidas en otros ordenamientos como los de protección civil, desarrollo urbano y otras de carácter administrativo, por ser de competencia municipal.

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Legislativas coincide con la abrogación propuesta, y analiza la Ley de Imprenta de manera profunda y detallada de cada uno de los dispositivos que la integran. De ahí, que esta Comisión de Justicia estimó oportuno transcribir la parte relativa al estudio de la iniciativa:

«Estudio de la Iniciativa

La Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato tiene una antigüedad mayor a 64 años, lo que en sí no sería un motivo *per se* para su abrogación, sin embargo a esa circunstancia debe sumarse que este ordenamiento nunca fue modernizado, esto es, no ha recibido modificaciones, adiciones o derogaciones; lo que de suyo denota una falta actualización, porque como se verá, su contenido es ampliamente de naturaleza sancionatorio, tanto administrativo como, en su mayor parte, penal, y ambas disciplinas han cambiado sustancialmente su orientación doctrinal en la últimas décadas, lo que a su vez se ha visto reflejado en el amplio desarrollo de la legislación administrativa y en nuevos enfoques en la legislación penal, lo que frente al contenido de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, hace evidente su desactualización y consecuente ineficacia.

De forma general en los diversos derechos que establece la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, se reglamenta en torno a la defensa en contra de las manifestaciones públicas intencionales que demeriten o expongan la dignidad de una persona, o la memoria de un difunto, para atentar contra el honor o estima social de sus descendientes; así como la expresión de informes falsos ante una autoridad jurisdiccional, o aun tratándose de hechos verdaderos, que no fueron contruidos racionalmente para anteponerlos ante una autoridad jurisdiccional, teniendo por objeto el causar daño a una persona, o a través de expresiones públicas intencionales, se demerita o se expone la dignidad de una persona, mediante una publicación prohibida expresamente por la ley.

Al respecto, debemos hacer una referencia al criterio jurisprudencial que actualmente ya ha establecido la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal federal, respecto de que la libertad de expresión se ha fijado con límites claros y bien sustentados constitucionalmente tanto en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo alusión incluso a la actuación jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitiéndose a los sustratos de los casos Herrera Ulloa contra el país de Costa Rica y el caso Kimel en contra del Estado nación de Argentina, en la que se materializa un sistema dual de protección. En ésta la protección que públicamente ha asumido el Estado se establece para salvaguarda de los derechos de todas las personas, y por ello no se les puede privar de su derecho al honor, pero que a la vez, cuando se desempeñan funciones públicas, se debe de ser más tolerante con las críticas o injerencias, tanto de particulares como de autoridades que pueden investigar el ejercicio del gasto público, durante el desempeño del cargo, como en una temporalidad cercana a los tiempos de realización del servicio público.

Ahora bien, como se menciona en el criterio jurisprudencial, la consecuencia principal de la sistematización de protección dual en el ámbito doctrinal, se acepta un concepto conocido como «real malicia» o «malicia efectiva», que fue incorporada al ordenamiento jurídico mexicano, y que se precisa en la imposición de sanciones de carácter civil, solamente cuando exista información calificada como falsa, producida de acuerdo a los a los preceptos del derecho a la información, como en lo que corresponde al derecho a libertad de expresión.

Así, el mecanismo conceptual de parámetro para aceptar o constatar el actuar de «real malicia», exige la existencia de una condena por daño moral por la emisión, ya sea de opiniones, de ideas o juicios, que hayan sido expuestos con la intención de causar un daño. Para esto, el extracto, artículo, nota periodística o de comunicación publicada, y así mismo, el contexto en el que fueron emitidos, deben de constituir las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

De tal forma, que dependerá la gravedad y la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones que se llegaran a hacer dentro del derecho al honor, por lo que la emisión de las ideas y su publicación, pueden ser reprochado con sanciones penales, en supuestos limitados, por la propia naturaleza de la sanción, y sólo cuando la acción vinculada tenga como repercusión una intromisión que sea calificada como grave contra algún particular.

De igual forma, las sanciones de carácter civil, en forma conceptual y doctrinal, se determinan para intromisiones graves de personal público e intromisiones medias contra personas particulares.

En un tercer supuesto, a través del uso del derecho de réplica o respuesta, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En esa medida, el reconocimiento de «real malicia» o «malicia efectiva», en relación directa con el sistema dual de protección de derechos humanos, que se encuentra en sintonía tanto con el texto constitucional como a nivel de instrumentos convencionales protectores de derechos humanos.¹

En idéntica línea de criterio, hoy en día se cuenta con la tesis aislada en materia constitucional, emitida por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, quien se pronuncia en relación a la idea y la esfera jurídica de lo que se asume como privacidad y de la que no se puede derivar o determinar un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos o inmutables.

¹ «LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas». Primera Sala. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Jurisprudencia(Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 538.

De acuerdo a la interpretación de la Primera Sala, la imagen general evocada desde los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales y de los organismos facultados para la interpretación puntal de los acuerdos convencionales asumidos por el Estado mexicano, únicamente se puede obtener una idea de privacidad en un contexto cultural, que a la vez en determinada época y situación geográfica, se materializará en un contexto situacional.

Así, toda persona tienen derecho a gozar de un ámbito de apreciación y proyección de su misma existencia, que debe quedar reservado de cualquier intromisión de los demás, para generar condiciones que sean acordes para el desarrollo de su individualidad, desde la doble función de la autonomía y la libertad inherente a todo ser humano.

Lo anterior, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial, guarda conexión directa con derechos como: «el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular».²

² DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les

En este contexto, la libertad de expresión en tanto igual derecho fundamental del ser humano, también goza de protección e incluso puede considerarse ésta de interés público, en tanto que su respeto está vinculado a la construcción de una sociedad democrática.

A lo anterior se suma que los avances tecnológicos presentan algunos retos para la sociedad contemporánea, que hace insuficientes las regulaciones de los medios de comunicación modernos, so riesgo de coartarlos al cancelar o acotar las tecnologías que permiten su difusión, a la vez que es difícil delimitar en forma general hasta qué punto se puede regular sin atentar contra la libertad.

La complejidad del contexto está en equilibrar el derecho a la libre manifestación de ideas con el derecho a la integridad de la persona.

De esta manera, debe en principio permitirse la más amplia manifestación de las ideas y su ejercicio constatarse frente a las circunstancias específicas, personales y situacionales, para verificar que su realización no afecta otros derechos.

A más de esto, de igual forma se encuentra nutridamente legislado en diversos ordenamientos la posibilidad de restablecer la transgresión a la privacidad por algún exceso en el ejercicio del derecho de expresión de las ideas.

Es el caso del Código Civil local, que es de 1967, de fecha posterior a la de promulgación Ley de Imprenta del Estado, en el que se contempla la reparación del daño ante conducta ilícitas civiles; obligación que nace para quien actúa ilícitamente o contra las buenas costumbres y con motivo de esa conducta se cause daño a otra persona. Asimismo, se previene que el solo ejercicio de un derecho a fin de causar un daño, sin utilidad para el titular del derecho, también genera la

provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional): 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 277.

obligación de repararlo. La reparación del daño consiste a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios. Si bien esta legislación civil a su vez amerita actualizarse, lo relevante para el estudio que nos ocupa, es que la misma, posterior a la Ley de Imprenta, contempla de manera amplia el supuesto de que un particular dañe a otro por cualquier causa, esto es, no únicamente contractual sino las derivadas de la convivencia o por ser parte de una comunidad, lo que encierra el supuesto de la conducta que traduzca la manifestación de las ideas y si ésta se ejerce sólo por dañar o bien sin ese ánimo, pero se produce una afectación a otra persona, incluso de tipo moral, entonces se actualiza el supuesto de una reparación, que puede ser mediante pago o de ser posible, restablecer las cosas a la situación que guardaban antes de la conducta dañina.³

De ahí entonces, que este ordenamiento protege a toda persona, incluyendo servidores públicos —aunque éstos por la naturaleza de su cargo, en límite para su cuestionamiento es más amplio—, si se ven afectados por el ejercicio del derecho de la libertad de manifestación, que por cualquier medio realice un particular, se cuenta con el mecanismo para contener los excesos en ese derecho o solicitar su reparación

³ «De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

ARTÍCULO 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1401. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.»

«ARTÍCULO 1405. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

...

...

...

ARTÍCULO 1406. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.»

«ARTÍCULO 1424. La acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en tres años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.»

De igual manera, en la legislación sustantiva penal del Estado, es de destacarse que la figura de injurias⁴, considerada tradicionalmente dentro del catálogo de delitos contra el honor, a partir de la promulgación del Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, el legislador consideró conveniente su despenalización, basado en el principio de última *ratio*, que en esencia contempla al derecho penal, como el último instrumento al que debe acudir el Estado para solucionar una problemática identificada. Bajo esta perspectiva, el legislador no consideró que la conducta de injurias constituyera un peligro para la subsistencia social y que debería ubicarse su regulación en el ámbito administrativo.⁵

Por el contrario, en cuanto a otras conductas que la propia Ley de Imprenta establece que deben ser sancionadas de manera penal y que podríamos catalogarlas como difamaciones y calumnias, tenemos que la legislación penal vigente contempla el reproche para tales actos, y por tanto de preservarse en la Ley de Imprenta estatal, también prevalece una situación de incertidumbre, al contar con dos ordenamientos que con distintos textos contemplan la prevención de las manifestaciones derivadas de sus actos.

⁴«Injuría: falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.» Real Academia Española.

Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=LdDr8CP>

⁵ Dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LIX Legislatura, relativo a las iniciativas formuladas por los Diputados y las Diputadas del Congreso del Estado de Guanajuato, que sirvieron de base para un nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato.

«Título Cuarto

Delitos Contra el Honor

En este apartado hemos percibido, tanto por especialistas como por personas encargadas de procurar y administrar justicia, que existe una aceptación respecto a la conveniencia de despenalizar las figuras delictivas de injurias y de adulterio.

Esta decisión tiene como sustento el principio de la última *ratio* que en esencia señala al derecho penal como un instrumento final a que debe acudir el Estado.

Estas conductas sin duda merecen la atención del derecho y por ende de la autoridad, pero no se considera que las mismas constituyan un peligro para la subsistencia social. En el caso de la injuria esta debe encontrar su regulación en el ámbito administrativo.

Por lo que respecta al tipo penal de adulterio continúa en la Legislación Civil como causal de divorcio, desvinculándose del derecho penal, al no justificarse en estos supuestos la intervención del Estado. De igual manera, es preciso señalar que en gran parte de las Entidades Federativas el delito de adulterio fue suprimido de la legislación penal.»

Aún más, la conducta injuriosa, como fue el propósito de suscripción de la legislación penal estatal, ha sido acogida en la normativa municipal correspondiente a la ordenación de la adecuada convivencia vecinal, como son los bandos de policía y buen gobierno, que entre otras denominaciones con las que se les identifica, como ejemplo, se citan los artículos 44 y 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato.⁶

De cualquier manera, al hacer la Ley de Imprenta una remisión constante al Código Penal, lo conveniente es que sea éste último y dada la naturaleza de su contenido, el que deba contemplar cualquier conducta sancionable penalmente, para preservar su unidad regulatoria en el ámbito punitivo, como recientemente ha dado la actual LXIII Legislatura, al incorporar a la legislación penal la figura de «Delitos en materia de transporte públicos», artículo 235 bis, que anteriormente se contemplaba en un ordenamiento administrativo.

Además, como ya se dijo, la sistemática que actualmente presenta la legislación sustantiva penal en el Estado para la configuración del delito, en lo correspondiente a su clasificación y forma, tentativa, autoría y participación, concurso, causas de exclusión, supera totalmente las configuraciones penales contempladas en la Ley de Imprenta, e incluso sus consecuencias jurídicas. Como da cuenta de ello, decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el supuesto descrito a continuación.

«La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en la sesión de 17 de junio del presente año un importante amparo (amparo directo en revisión 2044/2008) en materia de libertad de expresión. La Sala otorgó por unanimidad el amparo liso y llano al quejoso y revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado que había confirmado la sentencia penal condenatoria emitida por los tribunales penales del Estado. Los hechos encuentran origen en la publicación en el periódico "La Antorcha" (un periódico de Acámbaro, Guanajuato, del cual el quejoso era director general) de una nota periodística en la que un ex servidor público municipal concede una entrevista y se pronuncia respecto de las actividades que tuvo que desarrollar durante el tiempo que trabajó, en calidad de

6

«CAPÍTULO SEGUNDO

ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 44. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo, se basan en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

Artículo 45. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción síquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.»

chofer, para el entonces Presidente Municipal de Acámbaro. El Presidente municipal presentó una denuncia penal en contra del director del periódico (el quejoso en el amparo) alegando que lo publicado le causaba descrédito y daños en su reputación. El juez correspondiente determinó que el ahora recurrente era penalmente responsable del delito de "ataques a la vida privada" tipificado en el artículo 1º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, y le impuso una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días. Aunque el director del periódico denunció la inconstitucionalidad de la anterior resolución interponiendo juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado, éste órgano no apreció que existieran violaciones a las garantías constitucionales del quejoso. La Primera Sala, en revisión, revocó su resolución por considerar que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 6 y 7 constitucionales —los que consagran la libertad de expresión y el derecho a la información— así como el modo en que deben resolverse los conflictos que frecuentemente se producen entre el ejercicio de estos derechos y los derechos a la intimidad y al honor. La Sala argumentó que el incorrecto entendimiento de los derechos fundamentales en juego había llevado al tribunal a conclusiones incorrectas respecto de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, cuya inconstitucionalidad había denunciado el quejoso. La Sala destacó que los delitos contemplados por esta ley estatal no permitían mantener dentro de los parámetros constitucionales el enjuiciamiento de hechos que se relacionaban con el ejercicio de libertades de capital importancia en un sistema democrático. La ley de Guanajuato estaba formulada en términos tan amplios y vagos que no permitían estimar satisfechas las exigencias del principio de reserva de ley ni permitía evaluar los hechos tomando adecuadamente en consideración la totalidad de elementos y circunstancias relevantes (como las personas que intervienen, las actividades profesionales propias de las mismas y su función social, el interés público presentado por el tipo de información difundida, el contexto político y social del pueblo en el momento de la publicación, el propósito predominante de la entrevista, el modo de presentación de la información y de las opiniones...); además, remarcaron los ministros, la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opiniones ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes. La Sala remarcó el vasto efecto silenciador de la crítica que tiene la proyección del derecho penal sobre las actividades expresivas, en particular la referida a funcionarios y personas públicas, y desarrolló estándares para orientar la adecuada resolución de cuestiones jurídicas que comúnmente se plantean en los litigios que enfrentan el ejercicio de la libertad de imprenta con los derechos de la personalidad. La Sala subrayó, adicionalmente, que la ley de Imprenta de Guanajuato es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México por el hecho de ser parte del sistema interamericano de derechos humanos, y en la resolución se hacen frecuentes referencias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y al informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos del año 2008. La Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado debió haber declarado inconstitucionales e inaplicables los artículos impugnados de Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, sobre cuya base fue condenado el quejoso y otorgó a este último un amparo que lo libera de toda responsabilidad penal.»⁷

Incluso, desde esta perspectiva, como la mayor parte del contenido de la Ley de Imprenta alude a sanciones punitivas, pues un poco más del 50% cincuenta por ciento de su contenido, y otra parte alude a condiciones, requisitos y responsables para su aplicación, es evidente que estamos ante una ley sustancialmente punitiva, que entonces en la misma proporción carece de utilidad.

⁷ Esta reseña de la ejecutoria citada puede ser consultada en:
<http://www.poderjudicial.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/SCJN%2017%20JUN%202009.pdf>

Otros renglones que ocupa la legislación de imprenta estatal, se refiere a regulaciones administrativas para efectos de apertura de establecimiento o negociaciones relativas a la edición o impresión o de cualquier otro medio de publicidad, así como el resguardo de documentos de esos actos, aunque en el fondo su naturaleza es propiamente restrictiva.

Sin embargo, hoy en día tales manifestaciones encuentran regulación en los reglamentos municipales relacionados al permiso y uso de suelo, la apertura de negocios y comercios⁸, e incluso alguna parte de lo que corresponde a la publicidad, esto es, en lo que toca a anuncios; lo que también tiene su base y previsión en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entre otros artículos destacan los numerales 1 fracción XXXV, 33, 57 y 269, correspondientes a las facultades del municipio para la definición del uso de suelo, los programas para su aprovechamiento, los permisos correspondientes y la regulación en materia de anuncios, entre otros dispositivos que por no ser el objeto fundamental de este análisis de obvia su cita completa.

De igual manera, existen cuerpos normativos, principalmente federales, que regulan de manera directa o tangencial el uso de los medios de difusión, como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es regular el uso, aprovechamiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones⁹; Ley del Sistema Público de Radiodifusión

⁸ A manera de ejemplo, podemos citar el «Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato».

⁹ «Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

del Estado Mexicano, cuya finalidad es la creación de un organismo público descentralizado federal para dar acceso amplio a contenidos nacionalistas y de formación cultural y cívica, así como informativos¹⁰; y Ley Federal de Protección al Consumidor, que busca proteger los derechos dentro de la cultura del consumidor, incluyendo la integridad de las personas, lo que abarca el uso de publicidad y sus contenidos.

Sin dejar de señalar que de igual forma, las actividades del uso de medios de comunicación con fines lucrativos, está ordenado y orientado hacia los sistemas de coordinación fiscal, y en específico lo que corresponde a las acciones relacionadas con el actual sistema de recaudación federal, que fija las obligaciones a cargo de los contribuyentes al gasto público para comunicar el lugar en el que se establece una negociación, el nombre o razón social de la sociedad a la que pertenece, el domicilio o cambios de domicilio de la negociación, como está pormenorizado en el artículo 10 fracciones I y II, 27, 81, 110 fracción V, entre otros del Código Fiscal de la Federación.

Desde otra perspectiva, actualmente incluso si la difusión de información de un particular, se realiza a partir de datos que se encuentre en bases o archivos públicos, supuesto que el legislador local de 1953 no parece haber considerado en la Ley de Imprenta, también se encuentra protegida de manera especial por Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que a su vez se vinculan con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y los Municipios.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.»

¹⁰ «Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.»

El otro aspecto fundamental que contempla la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, es el que corresponde al derecho de réplica, esto es, como aquellas obligaciones a cargo de las negociaciones de impresiones para mostrar apertura al derecho de defensa y contradicción en el mismo medio de publicación, en un plazo determinado (8 ocho días).

Empero, este aspecto que resultaba fundamental y que por sí mismo ameritaba su preservación en la norma, recientemente fue superado con la promulgación de la «Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica», cuyo objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio de ese derecho, y que sustancialmente es vinculante para agencias de noticias, medios de comunicación y productores independientes.

Esta ley realiza una amplia y detallada regulación del derecho de réplica, abarcando todo medio de comunicación, consecuentemente comprende a la prensa, y establece los mecanismos de cómo debe concederse la rectificación que comprende tal derecho, así como las modalidad y extensión del mismo, incluso protege a terceros y no permite que mediante su ejecución se infrinja derechos del replicado.

Este novedoso cuerpo normativo, pues fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, define en su fracción II del artículo 1, el derecho de réplica de la siguiente manera:

«Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.»

Finalmente, no se omite asentar que en el ámbito federal aún es vigente la vetusta «Ley Sobre Delitos de Imprenta», cuya data es del año 1917 y fue promulgada por Venustiano Carranza, como «Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos», cuyo contenido es similar a la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, aunque delimitada a proteger el orden y paz pública, con relación a las instituciones de la República; además, se diferencia de esta última no solamente en el nombre sino fundamentalmente porque sí ha recibido adecuaciones vinculadas a su materia sustantiva.

No obstante esta última descripción normativa prevaleciente en el orden federal, que restringe mediante diversas disposiciones prohibitivas y sancionatorias, la libertad de expresión mediante el uso de medios de comunicación, resulta de mayor significación para el estado de Guanajuato, dado su histórica defensa por libertades desde el movimiento insurgente —de ahí la importancia de la reseña histórica que contiene este documento, sobre el devenir de la prensa

local—, lo que aunado a las inconsistencias que actualmente guarda la Ley de Imprenta para el Estado de Guanajuato, en relación con el sistema jurídico y el actual contexto social, sin duda permite sostener que la iniciativa en estudio además de abreviar de aquella tradición política-normativa, resulta oportuna y adecuada para el sistema jurídico guanajuatense, que su legisladora sea favorable para eliminar los resquicios de regulaciones restrictivas al derecho de difusión de la ideas.

Conclusiones

Después del análisis realizado a la iniciativa motivo de este estudio, el Inileg estima que es pertinente la abrogación de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que data de 1951 y que a la fecha no ha sufrido ninguna modificación, reforma o adición, de donde deriva que su contenido en una parte se encuentra desactualizado; en otra parte ya es materia de diversos ordenamientos, tanto del orden municipal y estatal, como federal; así mismo, contiene disposiciones que han sido tácitamente derogadas por leyes estatales vigentes o bien desvinculadas para su interpretación o para su aplicación; todo lo cual redundando en una inconexión con el sistema jurídico estatal, que la hace no sólo ineficaz sino generadora de incertidumbre jurídica, y da sustento para coincidir con la iniciativa para abrogación.»

La anterior opinión fue determinante para sustentar nuestra resolución en plena coincidencia con el iniciante, de privar de vigencia a la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción I y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se abroga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de mayo de 2016

La Comisión de Justicia

Dip. Arcelia María González González

Dip. Juan José Álvarez Brunel

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.